

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de junio del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2021-132
Accionante: Rebeca Rozo González
Accionado: Seguros de Vida Alfa S.A.
Decisión: Declara improcedente

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana **REBECA ROZO GONZALEZ**, quien obra en nombre propio, en contra de Seguros de Vida Alfa S.A., por considerar vulnerado su derecho fundamental a la igualdad, consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La actora, instaura la presente acción indicando los siguientes hechos:

1. Señala que convivió con el señor Jorge William Hernández, quien falleció el día 23 de julio de 2008, dejando como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a la accionante y al menor William Hernández desde el día 14 de mayo de 2009.
2. La pensión de sobreviviente fue otorgada por la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A. a la accionante y al menor William Hernández, quien era representado legalmente por su progenitora señora Luz Alexandra Vargas, quienes acordaron contratar la modalidad de pago de Renta Vitalicia con la aseguradora Seguros Alfa S.A.
3. Desde el 14 de mayo de 2009, hasta la actualidad la accionante ha venido disfrutando del 50% de la pensión sustitutiva y el otro 50% le ha sido pagado al menor William Hernández. sin

Radicación: 2021-132
Accionante: Rebeca Roza González
Accionado: Seguros de Vida Alfa S.A.
Decisión: Declara improcedente

embargo, señala que en la actualidad el beneficiario de la pensión de sobreviviente William Hernández ya cuenta con la mayoría de edad y no se encuentra acreditado que éste continúe estudiando.

4. Por otra parte, indica que la entidad tutelada no está realizando el pago de la mesada pensional que le corresponde al señor William Hernández, por lo que considera se están perdiendo estas mesadas, asimismo refiere que actualmente desconoce si el beneficiario está estudiando y no tiene conocimiento del domicilio o la ubicación del mismo.
5. Por lo anterior, la actora elevó derecho de petición a la entidad accionada solicitando el pago del 100% de la mesada pensional, argumentando que el beneficiario William Hernández cumplió la mayoría de edad y no ha acreditado estudios académicos a pesar de que aún no ha cumplido 25 años de conformidad con lo establecido en la ley.
6. Indica que seguros de vida Alfa S.A. le respondió su solicitud manifestando que es necesario que allegue prueba, que demuestre que al beneficiario William Yesid Hernández Vargas en calidad de hijo del causante le expiró el derecho.
7. Por lo expuesto, considera vulnerado su derecho a la igualdad por cuanto la norma no indica que sea ésta quien deba acreditar que el beneficiario del 50% de la pensión de sobreviviente, ya no cuenta con el derecho pensional otorgado.

PRETENSIONES

Peticiona la accionante, se ampare su derecho fundamental a la igualdad y en consecuencia se ordene el pago del 100% de la pensión de sobreviviente a la que tiene derecho desde el día que el señor William Yesid Hernández Vargas dejó de acreditar estudios ante la entidad demandada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Seguros de Vida Alfa S.A.

A la entidad en mención, se le corrió el correspondiente traslado mediante oficio No.374, de fecha 8 de junio de 2021, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, quien manifestó que la presente acción debe declararse improcedente por cuanto no se prueba la configuración de

Radicación: 2021-132
Accionante: Rebeca Rozo González
Accionado: Seguros de Vida Alfa S.A.
Decisión: Declara improcedente

un perjuicio irremediable y lo que se pretende es la redistribución del valor de las mesadas pensionales.

Manifiesta que teniendo en cuenta lo establecido en la ley 1574 de 2012 se ha dispuesto que se reconoce la pensión de sobreviviente a los hijos del causante que sean mayores de 18 años y hasta los 25 años que se encuentren imposibilitados para trabajar con ocasión a sus estudios y que dependían económicamente del causante al momento de su fallecimiento. Para el caso de los estudiantes, éstos deben acreditar con certificación de estudios expedida por la respectiva institución de educación donde se deberá indicar el programa académico cursado y la duración e intensidad académica que no podrá ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa. Dicha certificación se deberá acreditar a la entidad semestralmente.

Por lo anterior, desde el mes de agosto de 2016, la entidad accionada suspendió el pago de las mesadas pensionales a favor de William Hernández Vargas, dejando dichos recursos en reserva, hasta que acredite su condición de estudiante o en su defecto informe a Seguros Alfa S.A. a partir de qué fecha suspendió sus estudios y de esta forma proceder a realizar la redistribución de la mesada pensional a favor de las personas que acrediten su derecho.

Finalmente, indica que hasta tanto no se acredite con los documentos idóneos que verdaderamente procede la redistribución de la mesada pensional que reclama la accionante, la entidad tutelada no puede proceder a realizar la redistribución solicitada, pues ésta debe tomar las precauciones debidas sobre los dineros de la seguridad social en cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos.

Entidad Vinculada

Porvenir S.A.

La entidad vinculada señala que aprobó la pensión de sobrevivencia por el fallecimiento del afiliado Jorge Hernández a favor de la señora Rebeca Rozo y el menor William Hernández desde el día 14 de mayo de 2009. Asimismo, indica que por previa autorización de los beneficiarios de la pensión se contrató una renta vitalicia con Seguros Alfa S.A. y se giró la totalidad de los recursos para que dicha entidad continuara con el pago de las mesadas pensionales, el pago de los aportes en salud, así como verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder al derecho de la pensión y por último resolver las solicitudes de levantamiento de reserva de mesadas suspendidas.

Por disposición legal, se ha establecido en el artículo 80 de la ley 100 de 1993 que una de las modalidades de pago de la pensión en los fondos privados, puede ser la conocida como renta vitalicia, en dicho caso, será la administradora a la que hubiere cotizado el afiliado al momento de cumplir con las condiciones para la obtención de

Radicación: 2021-132
Accionante: Rebeca Roza González
Accionado: Seguros de Vida Alfa S.A.
Decisión: Declara improcedente

una pensión, encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites o reclamaciones que se requieran, ante la aseguradora, luego, una vez aprobada dicha modalidad de pago de la pensión, la entidad encargada de realizar los pagos será la respectiva aseguradora.

Para finalizar en su intervención, la entidad vinculada manifiesta que en la presente acción, no se encuentra acreditado el carácter subsidiario de la misma, además preceptúa que la accionante cuenta con otros mecanismos ordinarios como el proceso laboral ordinario para hacer valer sus pretensiones, por lo que solicita que sea declarada la improcedencia de la presente acción constitucional por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, el accionante aportó el siguiente documento:

- Copia del derecho de petición impetrado ante la aseguradora Seguros de Vida Alfa S.A. con fecha 17 de abril de 2020
- Respuesta a derecho de petición con fecha 20 de abril de 2020.
- Registro Civil de Nacimiento del Señor William Yesid Hernández Vargas.
- Resolución por medio de la cual se concede la pensión de sobreviviente con fecha 18 de junio de 2009.

Por su parte, la entidad accionada allegó junto con su escrito de contestación el certificado de estudios correspondiente al año 2018 y 2019 expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA con fecha 10 de junio de 2019 y el certificado de existencia y representación de Seguros de Vida Alfa S.A.

La entidad vinculada allegó Resolución con fecha 18 de junio de 2009 por medio de la cual se reconoció una pensión de sobreviviente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

Radicación: 2021-132
Accionante: Rebeca Rozo González
Accionado: Seguros de Vida Alfa S.A.
Decisión: Declara improcedente

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece los eventos en que la acción de tutela procede contra particulares, y en el numeral 4º se consagra la posibilidad de amparo cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

Sobre el tema en concreto la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2008, precisó:

“(...) la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.”¹ (Subraya fuera del texto original)

3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para amparar derechos pensionales

La tutela es un medio preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objetivo es la protección de los derechos fundamentales que resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o, excepcionalmente, de los particulares. Acción que se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo que implica que sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa

¹ Ver sentencias T-290/93, T-611/01, T-905/02, T-869/02, entre otras.

Radicación: 2021-132
Accionante: Rebeca Roza González
Accionado: Seguros de Vida Alfa S.A.
Decisión: Declara improcedente

judicial, o cuando existiendo este no sea efectivo, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

Sin embargo, de manera excepcional, la jurisprudencia constitucional también ha admitido que es procedente la acción de tutela para proteger derechos pensionales, como es el caso de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a personas que se hallan en estado de debilidad manifiesta principalmente en el caso de las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad y las mujeres cabeza de familia. Es decir, es procedente como mecanismo transitorio para evitar que ocurra un perjuicio irremediable, o cuando el mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico para su protección resulta inocuo, ineficaz o no es lo suficientemente efectivo para ofrecer una protección adecuada de los derechos. En este sentido, la alta Corporación en la Sentencia T-245 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amarís, indicó:

“La jurisprudencia de esta corporación ha establecido por regla general, que la tutela no es procedente para ordenar el reconocimiento de pensiones, teniendo en cuenta que existen mecanismos ordinarios que resultan idóneos para resolver este tipo de pretensiones. Con base en el principio de subsidiariedad que la caracteriza, la tutela no puede entrar a desplazar los procesos ordinarios. No obstante, la tutela procede de forma excepcional para salvaguardar estos bienes, en dos casos específicos, derivados del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591:

- (i) Cuando aun existiendo otro medio de defensa judicial ordinario disponible, la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras el juez ordinario decide el fondo del caso de forma definitiva.*
- (ii) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes no resultan eficaces ni idóneos para el caso concreto, la acción de tutela procederá como mecanismo principal y la decisión será definitiva”*

Por otro lado, hay que tener presente en primer lugar, que la característica esencial de la acción de tutela es la subsidiariedad, la que se encuentra expresamente delimitada en el inciso 3 del artículo 86 de la Carta Política, cuando reza:

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

Norma que tiene desarrollo legal en el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que los atentados contra los derechos constitucionales o legales por parte de los particulares o de las autoridades públicas, deben ser protegidos mediante el ejercicio de las acciones ordinarias, con la observancia del

Radicación: 2021-132
Accionante: Rebeca Roza González
Accionado: Seguros de Vida Alfa S.A.
Decisión: Declara improcedente

procedimiento propio para cada caso concreto y ante la autoridad competente por cuanto en estos eventos, el mismo ordenamiento legal ha brindado los instrumentos jurídicos para su protección a los que debe recurrirse y no a la acción de tutela.

De esta misma manera, la honorable Corte Constitucional ha establecido que para la procedencia material de la acción cuando se intenta proteger un derecho de naturaleza pensional, se deben cumplir los siguientes postulados: “(i) la existencia y titularidad del derecho reclamado, (ii) un grado importante de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado y; (iii) la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho prestacional².”

Nuevamente, en reiterada jurisprudencia se ha dicho que será procedente la acción de tutela para proteger derechos de naturaleza pensional, para lo cual se deberán analizar los siguientes cuatro elementos:

(i) Que no exista otro medio de defensa judicial, o que el existente no resulte idóneo ni eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales del accionante, a partir de las condiciones específicas del caso; en caso de que el medio de defensa sea idóneo y eficaz, la tutela procederá como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable;

(ii) Que conste prueba de la existencia y titularidad del derecho pensional reclamado;

(iii) Que el accionante haya ejercido una actividad judicial o administrativa diligente para acceder a la protección del derecho invocado;

(iv) Que se establezca que con el no reconocimiento del derecho pensional se está afectando el mínimo vital del accionante³.

En gracia de discusión, se ha hecho énfasis en el análisis que el Juez de tutela debe realizar el caso concreto, dando aplicación a los cuatro postulados que se han señalado previamente para lo cual la jurisprudencia ha determinado además unos presupuestos que se deben tener en cuenta: “a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional; b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital; c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada; d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”⁴

4. El derecho fundamental a la igualdad

En lo que respecta al derecho a la igualdad establecido por el artículo 13 de la Constitución Política, es menester destacar que dicha disposición lo contempla en los siguientes términos:

² Sentencia T- 549 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

³ Sentencia T-245 de 2017 M.P. José Antonio Cepeda Amarís

⁴ Sentencia T-021 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Radicación: 2021-132
Accionante: Rebeca Roza González
Accionado: Seguros de Vida Alfa S.A.
Decisión: Declara improcedente

“Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que de la cláusula de protección del artículo 13 de la Constitución se derivan varios elementos: i) una regla de igualdad ante la ley, que se traduce como el deber estatal de imparcialidad en la aplicación del derecho frente a todas las personas; ii) una prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato discriminatorio a partir de criterios basados en diferencias de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión u opinión política; y iii) un mandato de promoción de la igualdad de oportunidades o igualdad material, entendido como el deber público de ejercer acciones concretas destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica⁵.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la diferencia de trato resulta insuficiente por sí misma para predicar la vulneración del derecho a la igualdad, pues para acreditar la existencia de una conducta discriminatoria es necesario verificar, entre otras cosas, que la persona o grupo de personas que se traen como referente se encuentran en la misma situación fáctica de quien alega la afectación del derecho⁶. En esas condiciones, el trato desigual en situaciones fácticas distintas no es violatorio del derecho a la igualdad.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la accionada Seguros de Vida Alfa S.A., vulnera el derecho fundamental a la igualdad de la ciudadana REBECA ROZO GONZÁLEZ, al no pagar el 100% de la pensión de sobreviviente por considerar que al solicitar prueba de que el beneficiario William Hernández Vega no se encuentra estudiando, se esta dejando a la accionante en condiciones de inferioridad en provecho de la posición dominante que ejerce la entidad accionada.

⁵ Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, sentencia T – 099 del 10 de marzo de 2015

⁶ Corte Constitucional, M.P. Jaime Araujo Rentería, sentencia T – 587 del 27 de julio de 2006.

Radicación: 2021-132
Accionante: Rebeca Roza González
Accionado: Seguros de Vida Alfa S.A.
Decisión: Declara improcedente

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Sobre el particular, se tiene que la accionante peticona a este Despacho, el pago del 100% de la pensión de sobreviviente a que tiene derecho desde el día en que el beneficiario William Hernández Vega dejó de acreditar estudios académicos ante la entidad demandada.

Como se señaló previamente, la acción de tutela resulta excepcionalmente procedente para reconocer y pagar prestaciones pensionales, cuando quiera que: (i) no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o que existiendo, la intervención del Juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un *perjuicio irremediable* a los derechos fundamentales de la accionante. Asimismo, se ha señalado que es necesario (ii) acreditar la titularidad del derecho que se reclama, (iii) la calidad de sujeto de especial protección constitucional (iv) el ejercicio de cierta actividad administrativa o judicial tendiente a obtener la protección reclamada y finalmente, (v) la afectación al mínimo vital del peticionario.

De conformidad con lo antes expuesto, identifica este estrado judicial que la accionante no ha demostrado cumplir la totalidad de estos requisitos que permitan sin lugar a dudas considerar como procedente la presente acción constitucional impetrada, como bien lo señala la entidad vinculada, existe otro mecanismo por agotar, esto es la acción ordinaria, por lo que la presente acción de tutela no resulta procedente y en su lugar la accionante debió acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, para resolver la controversia, máxime cuando ésta no acredita de manera siquiera sumaria la posible consumación de un perjuicio irremediable.

La actora efectivamente es la titular del derecho de pensión, por lo pronto en un 50%, pero también lo es el beneficiario señor William Hernández Vega, por lo que la entidad accionada no puede sin fundamento probatorio alguno, cercenar de forma directa el derecho fundamental a la seguridad social que pudiera continuar ostentando el mencionado beneficiario, tampoco se expusieron las razones que permitan advertir que la actora es un sujeto de especial protección constitucional, pues como se ha advertido, ésta se encuentra disfrutando del 50% de la pensión de sobrevivientes y no allegó prueba de que en la actualidad tuviera quebrantos de salud, inestabilidad económica o debilidad manifiesta alguna.

Por otra parte, no se encuentra probado que la actora haya agotado otros mecanismos judiciales existentes, si bien elevó derecho de petición a la entidad accionada el día 17 de abril de 2020, una vez obtenida la respuesta negativa debió acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, para así ir agotando la vía ordinaria dispuesta para el asunto reclamado, sin embargo, ésta no lo hizo y consideró que la acción de tutela podía reemplazar ese mecanismo ordinario con el que cuenta. Finalmente, no se advierte una verdadera vulneración al mínimo vital de la actora,

Radicación: 2021-132
Accionante: Rebeca Rozo González
Accionado: Seguros de Vida Alfa S.A.
Decisión: Declara improcedente

de manera tangencial se concentró en afirmar que el derecho vulnerado es el de la igualdad por cuanto considera que le están imponiendo cargas que la norma no tiene previstas para la obtención del derecho pensional reclamado.

Aunado a lo anterior, encuentra esta autoridad judicial que la accionante no acredita los requisitos mínimos establecidos jurisprudencialmente para que la presente acción sea procedente, no se desarrollaron los cargos aquí analizados y no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable que soslaye la afectación directa de los derechos fundamentales reclamados por la actora.

Así mismo, en lo que atañe al derecho a la igualdad, este no se estaría vulnerando por la accionada, como se señaló en la respuesta allegada por la misma, pues ésta debe velar por la protección de los derechos de todos los beneficiarios de la pensión, en atención a los preceptos normativos establecidos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 y el artículo 1º y 2º de la ley 1574 de 2012, resultando que Seguros de Vida Alfa, no puede de forma arbitraria cercenar el derecho a la seguridad social que tiene el beneficiario William Hernández Vega, debe mediar un sustento probatorio que le permita ordenar el pago del 100% de la pensión sustitutiva a la señora Rebeca Rozo, teniendo en cuenta que el beneficiario allegó certificación de estudios académicos expedida el día 10 de junio de 2019 y al día de hoy tiene 22 años.

Finalmente, la actora indica que las mesadas pensionales que se dejaron de pagar desde que William Hernández Vega cumplió la mayoría de edad, se están perdiendo, sin embargo, como lo señaló en su respuesta el apoderado general de Seguros de Vida Alfa este dinero correspondiente al 50 % de las mesadas pensionales queda bajo reserva hasta que se demuestre que al beneficiario William Hernández Vargas en calidad de hijo le expiró el derecho pensional. Una vez obtenidos los soportes probatorios la entidad accionada procederá a redistribuir la pensión desde la fecha en que éste dejó de ser beneficiario en calidad de hijo de su derecho pensional y se pagará lo correspondiente a la accionante.

Asimismo, Se desvinculará de esta acción de tutela a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., teniendo en cuenta que la entidad, no ha vulnerado derechos fundamentales de ninguna índole a nombre de la accionante.

Por lo anterior, **se ha de declarar la improcedencia** de la acción de tutela, instaurada por la ciudadana *REBECA ROZO GONZÁLEZ* en contra de *SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.* por cuanto no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción, con relación a los derechos fundamentales reclamados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Radicación: 2021-132
Accionante: Rebeca Rozo González
Accionado: Seguros de Vida Alfa S.A.
Decisión: Declara improcedente

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA, de la acción de tutela instaurada por la ciudadana REBECA ROZO GONZÁLEZ en contra de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por cuanto no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción, con relación a los derechos fundamentales reclamados, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR, de esta acción a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por cuanto no ha vulnerado derechos fundamentales de la actora.

TERCERO: INFORMAR a la accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación,

CUARTO: ORDENAR que, de no ser impugnada esta providencia, se remita la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8d0714a5534cef710f7ea3a3c1af835a531b740a1498f52e610b21b4a5d86aa
Documento generado en 19/06/2021 04:39:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**